

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 242.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 27 de Junio último me dice lo que sigue:

La Real Academia de la Historia ha espuesto á este Ministerio en 22 del actual, que para cumplir con el encargo que se le tiene hecho de la formación de dos colecciones lo mas completas posibles, una de las actas de nuestras Cortes antiguas, y otra de los fueros provinciales y municipales, y de las Cartas-Pueblas mas notables del Reino, era preciso se le autorizase para visitar por medio de individuos de su seno ó por otras personas que comisionase para ello, los archivos provinciales y municipales en que considere deben hallarse documentos relativos á cortes y fueros, examinarlos, consultarlos, cotejarlos, copiarlos ó extractarlos segun fuere su importancia. Enterada S. M. de dicha espocision, y con el objeto de facilitar á la citada Real Academia la ejecución del importantísimo trabajo de que se halla encargada, se ha servido mandar que V. S. adopte las disposiciones convenientes para que se franqueen los archivos provinciales y municipales existentes en esa provincia á los Comisionados que la espresada Academia nom-

brare para el objeto que se propone. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 10 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

### Otra núm. 243.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, G. C. y dependientes de V. P. procederán á la captura del desertor Gumersindo Lopez, cuyas señas se estampan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Comandante General de Marina del Departamento del Ferrol. Burgos 15 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

#### Señas de Gumersindo Lopez.

Natural de Burgos, avecindado en Madrid, oficio carpintero, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 líneas; edad 22 años, soltero, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color bueno, barba poca.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, G. C. y dependientes de V. P. procederán á la captura de seis hombres, que en la noche del 3 del actual robaron en la casa de Pedro Calderon vecino de La Riva y en la de José Arroyo que lo es de Baldelucio, á cuyo fin se insertan á continuación las señas de los ladrones y efectos robados, y caso de ser aprehendidos, los remitirán á disposicion del Juez

de primera instancia de Villadiego. Burgos 13 de Julio de 1852.—Francisco del Busto

*Señas de los ladrones.*

- 1.º Uno muy alto con un palo largo como el que gastan los pasiegos, vestido con sombrero negro y pantalon de paño casero.
- 2.º Otro pequeñito bantante moreno con chaqueta parda, cachucha y una arma de fuego corta.
- 3.º Otro regordito de buen color, sombrero blanco de estatura regular, bastante pecoso con pañuelo á la cara apardado el cual tenia manchada la cara con tizne negro armado de una navaja barcelonesa larga y punzante, vestido de pantalon y chaqueta parda.
- 4.º Otro bastante alto de cara gruesa, moreno, de edad como de cuarenta años, con capote ó anguarina atado por la cintura y gorra de pieles con las alas estendidas.
- 5.º Otro que se titulaba capitán, de una estatura regular, lleno de cara, barbilampiño, descolorido y joven, vestia sombrero blanco, chaqueton y pantalon pardo, con alpargatas valencianas, y con pañuelo que le cubria parte de la cara.
- 6.º Otro un poco mas bajo que el anterior, de buen color, delgado de cara, como de treinta y seis años de edad, vestido de pantalon y chaqueta negra con cuello suelto, alpargata valenciana, sombrero chambergo negro á la cabeza, y tiznada la cara de negro.

*Efectos robados.*

Diez y seis cuartos en calderilla:—Una peseta de á cuatro rs. de plata, unos zapatos rusos negros: dos telas de lienzo de seis ó siete varas cada una, dos almoadas de lienzo casero con guarnición á un solo lado: dos pañuelos el uno de seda amarillo con dibujo blanco y encarnado, y el otro francés con flores de varios colores: una sabana de lienzo casero, doce morcillas de cerdo: seis longanizas de idem: tres piezas de cecina de carne lanar: como libra y media de chocolate, uno mejor que otro, y cuatro onzas de oro.

**Otra núm. 244.**

La Direccion general de Rentas Estancadas con la fecha que se nota me ha dirigido la siguiente

**CIRCULAR.**

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del corriente mes la Real

orden que sigue.—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido sobre la necesidad y conveniencia de alterar el señalamiento que rige para el abono de premios á los Estanqueros, con arreglo á las Reales órdenes de 4 de Junio de 1791 y 21 de Enero de 1845, con el fin de elevar á su máximo la expencion de tabacos, proporcionando á aquellos mas equitativa retribucion por el servicio que prestan y como recompensa tambien de los anticipos de fondos que por el sistema actual tienen que hacer la mayor parte. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por la Junta de Directores generales se ha servido mandar que el abono de premios de expencion por tabacos se haga al tenor de la siguiente escala.

**Para Madrid.**

*Para salarios.*

Hasta 6,000 reales de venta mensual.	240 reales.
Del exceso de 6,000 reales.	1 por 100.

*Por alquileres.*

Hasta 20,000 reales de venta mensual.	180 reales.
En pasando de 20,000 hasta 40,000.	240
Excediendo de 40,000	300

**Para las capitales de provincias de 1.ª clase.**

*Excepto Madrid.*

Hasta 3,000 reales de venta mensual.	180
De lo que exceda de 3,000.	1 por 100.
Por alquileres, sin distincion.	120

**Para las capitales de provincias de 2.ª y 3.ª clase.**

Hasta 2,000 reales de venta mensual.	150 reales.
De lo que exceda de 2,000.	1 por 100.
Por alquileres.	60

**Para todos los demas Estancos.**

Hasta 1,200 reales exclusive de venta mensual.	10 por 100.
De 1,200 inclusive á 2,000 exclusive.	4 reales diarios.
De 2,000 id. á 3,000 id.	5
De 3,000 id. á 5,000 id.	6
De 5,000 id. á 8,000 id.	7
De 8,000 id. en adelante.	8

Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. mandar: 1.º Que para la graduacion y abono del uno por ciento no se haga estimacion de fracciones que no lleguen á cien reales. 2.º Que se suprima todo Estanco que en tres meses consecutivos, ó tres dentro de un año, no produzca la mitad del tipo mínimo que respectivamente se designa para el abono de premio fijo; á saber: tres mil reales en Madrid; mil quinientos en las demas capitales de provincia de 1.ª clase, y mil reales en las capitales restantes, y cualquiera otro que aun teniendo aquellas condiciones no reuna á juicio de esa Direccion las indispensables de utilidad para la Hacienda pública y comodidad para los consumidores. 3.º Que los Estanqueros han de sujetarse á las condiciones que las Administraciones del ramo les impongan para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de los locales donde estén situados los Estancos aun cuando paguen, como necesariamente han de pagar, su inquilinato. 4.º Que los Estancos se sitúen en los mismos puntos donde ahora se encuentran ó en los que designen las respectivas Administraciones. 5.º Que á la retribucion para el pago de alquileres únicamente ten-

drán derecho los Estanqueros del casco de las capitales y no los que se hallen fuera de sus puertas, los cuales solo percibirán lo que les corresponda por premio de venta segun las mismas escalas que se fijan para los de dentro de puertas. 6.º Que no se establezca Estanco alguno sin la correspondiente autorizacion de esa Direccion general, precediendo la formacion del oportuno expediente justificativo de la absoluta necesidad y conveniencia de su creacion, conforme á las reglas establecidas en Real órden de 18 de Noviembre de 1830; en el concepto de que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les hará abono alguno de salarios, bajo la responsabilidad de los Jefes que intervengan su pago. 7.º Y finalmente, que adopte V. E. las demas disposiciones que crea convenientes para asegurar el mejor servicio de esta parte importante de la Administracion de la renta de Tabacos. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

En consecuencia la Direccion ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º El nuevo señalamiento de premios de expendicion empezará á regir desde el dia 1.º de Agosto inmediato.

2.º La cantidad que por razon de alquileres ha de abonarse á los estanqueros de las capitales de provincia se pagará mensualmente y con aplicacion al artículo del presupuesto á que correspondan los premios de expendicion por tabacos (hoy artículo 7.º, capítulo V de la seccion 10.ª)

3.º La prevencion primera de la preinserta Real órden no comprende á los Estanqueros de fuera de las capitales de provincia, pues debe abonárseles el 10 por 100 de cualquiera cantidad que no llegue al tipo de los mil doscientos reales. Estos Estanqueros de fuera de las capitales no tienen abono alguno por razon de alquileres.

4.º Se cuidará de que no haya mas Estancos que los absolutamente necesarios, para no sobrecargar al Tesoro con el pago de salarios que puedan economizarse, resultando así tambien mejor dotados los que deban quedar. Las Administraciones propondrán desde luego por conducto de los Sres. Gobernadores los que crean que deban suprimirse, aun cuando produzcan la cantidad que respectivamente se designa á los de las capitales como condicion precisa para continuar abiertos. Se cerrarán asimismo los Estancos que no rindan aquellas cantidades.

Los Estanqueros que cesen por consecuencia de estas disposiciones deberán optar á las primeras vacantes que ocurran de iguales plazas.

5.º Para que tenga cumplimiento la prevencion 3.ª de la Real órden inserta, será obligacion de los Administradores de las provincias intervenir en todos los contratos de arrendamiento que otorguen los Estanqueros electos ó que se elijan en lo sucesivo, de los locales que hayan de servir para Estanco, haciendo consignar la condicion de que en el caso de cesar el Estanquero por cualquiera causa, quede el local á disposicion del que le reemplace por el tiempo al menos de la duracion del contrato, á fin de que el público no se vea privado de poderse proveer de tabaco en el punto á que esté acostumbrado, mientras se halla otro local caso de no convenirse en la continuacion del anterior.

6.º Siempre que haya de consultarse á esta Direccion general el establecimiento de nuevos Estancos se hará con remision del expediente que al efecto se haya instruido, segun la prevencion 6.ª de la Real órden. Dichos expedientes se formarán con entera sujecion á lo dispuesto por circular de la propia Direccion de 12 de Diciembre de 1838.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, sir-

viéndose darme aviso del recibo de esta órden; y á su tiempo, de quedar ejecutada en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852. =Hilarión del Rey.

Y se inserta en este periódico oficial para su publicacion y efectos correspondientes. Burgos 16 de Julio de 1852.—Francisco del Busto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al público: que el dia trece de Agosto próximo venidero, y su hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Gobierno civil, y juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, la doble subasta vitalicia de la Escribania numeraria vacante en la villa de Sotillo, bajo las condiciones de que no se admitirá postura que baje de los cuatro mil rs. en que se halla tasado dicho oficio; que el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior; que el rematante y demás licitadores que quieran tener opcion á referida Escribania, afianzarán el pago de la tercera parte del importe que hubiesen ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes á la subasta; que á los treinta dias de continuado el nombramiento para su desempeño, verificarán el pago en la tesoreria de rentas de esta provincia en dinero efectivo, y no en papel moneda; que no ha de poder ejercer otro dicho oficio mas que el mismo rematante, á menos que lo hiciere á calidad de ceder, en cuyo caso, lo ejecutará dentro de las veinte y cuatro horas despues de terminado el acto; que los licitadores que hayan afianzado la tercera parte del importe, tendrá que justificar su aptitud moral y cientifica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial en el término de veinte dias contados desde la citacion: y finalmente que los gastos que se ocasionen en el expediente de subasta, han de ser de cuenta del rematante.

Dado en Burgos Julio catorce de mil ochocientos cincuenta y dos.—Francisco del Busto.—Por mandado de S. Sria., José María Nieto.

D. Bernabé de Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Medina de Pomar y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercero y último edicto y pregon á Bonifacio Guerra, hijo legítimo de D. Ángel y Doña Demetria Repisa, vecinos de esta villa contra quien se le sigue causa criminal en este juzgado, por robo de siete mil novecientos diez y seis rs. y veinte y un mrs. del archivo del Cabildo Eclesiástico de esta dicha villa para que se presente en la carea pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en insinuada causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldia, los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole todo perjuicio. Dado en Medina de Pomar á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Bernabé Bernaola.—Por su mandado, por Revillas, Manuel de Fermentino.

D. Remigio Salomón, Sócio de numero de la Sociedad económica de Amigos del Pais, de Valencia, Caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica, por acción

de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletín oficial de la provincia, llamo cito y emplazo, por primero y último pregon, á Pedro Alonso, natural de Tudelilla, contra quien y otro estoy instruyendo la correspondiente causa, sobre robo de dos yeguas y un caballo la noche del trece de Mayo último, del monte de Aguillo en el Condado de Treviño, propias de Manuel Garcia, y Manuel Montoya, vecinos del mismo pueblo para que se presente en estas carceles á responder de los cargos que le resultan de dicha causa, que si lo hiciere le oiré, y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuaré aquella por sus trámites en rebeldía del Alonso, parándole todo perjuicio.

Dado y firmado en Miranda de Ebro á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Remigio Salomon.— Por mandado de S. Sria., Agapito Villarejo.

*Comision de créditos atrasados del Tesoro de la provincia de Burgos.*

Remitidas á esta Comision por la Contaduría de Rentas de esta provincia las liquidaciones de los haberes de los retirados de Guerra y Marina correspondientes á los interesados que abajo se mencionan así bien las correspondientes á los de la clase de empleados civiles cesantes se hace llamamiento á todos para que se presenten en la citada Comision á fin de que presten en aquellas su conformidad ó disenso, señalándose al efecto el término de un mes á contar desde el dia de la publicacion del presente anuncio, suponiendo tácita aprobacion en el caso de que no lo verifiquen y de que bajo de tal supuesto se dará á dichas liquidaciones el curso correspondiente.

1.<sup>er</sup> Comandante. D. Gregorio Sagasta.  
Capitan. D. Fernando Crespo.  
Subteniente. D. Ramon Acebo.

*Soldados.*

D. Gaspar Martín.	Domingo Lopez.
Leandro Martinez.	Domingo Castillo.
Cecilio Mediavilla.	Pedro Palacios.
Manuel Lomas.	Lorenzo Prieto.
Pedro Mediavilla.	Pedro Nubla.
José Lomas.	Juan Noguero.
Faustino Moncalvillo.	Eugenio Perea.
Juan Luis Lopez.	José Gomez.
Hilario Irazabal.	Pedro Mermo.
Leon Izeara.	Yenancio Vedia.
José Gutierrez.	José del Valle.
Bernabé Hernandez.	Geronimo Salazar.
Felipe Garcia.	Atanasio Veza.
Martin Garcia.	Romualdo Valericia.
Manuel Gallo.	Felix Morquecho.
Andrés Gomez.	Santiago Miguel.
Juan Nuñez.	José Lorente.
Manuel Nogal.	Crisogono Lercia.
Patricio Orjega.	Gregorio Perez.
Roque Garcia.	Eugenio Quintano.
Bonifacio Gomez.	Manuel Rica.
Esteban Mayor.	Manuel Bomo.
Juan Martin.	Mateo Poza.
Antonio Montero.	Francisco Saiz.
Lucio Francisco Lopez.	Rafael Saez.
Ciriaco Monedero.	Gerardo Ruiz.
Juan Martin Segundo.	Facundo Ruiz.
Juan Llorente.	José Rico Ruiz.
Gines Marin.	Francisco Ramos.
Pedro Lopez.	Aquilino Vilumbrales.

Mannel Vivar.	Geronimo Manero.
Santiago Villada.	Alonso Martinez.
Cipriano Tapia.	Francisco Lopez.
Andrés Torres.	Pablo Perea.
Indalecio Solas.	José Pona.
Nalberto del Solar.	Raimundo Serrano.
Angel Sedano.	Emeterio del Rincon.
Julian Senderos.	Bartolomé Santa Olalla.
Jorge Moral.	Luis Saez.
Nicolas Maria.	Felipe del Rio.
Felix Martinez.	Santiago Ruiz.
Remigio Monasterio.	Santiago Rodriguez.
Juan Molero.	José Perez Lopez.
Andrés Miguel.	Bartolomé Plata.
Julian Martin Esteban.	Marias Moncalvillo.
Santiago Mantrana.	Cipriano Marco.
Ruperto Martin.	

*Cesantes.*

D. Leon José Madrazo.	Pascual Saez Miera.
Manuel Vallejo.	Fernando Orzá.
Juan Saiz Madrigal.	Segundo Fernandez Vi-
Juan Bautista Barañano.	niegra.
Zacarias Sagredo.	Nicolas Velazquez Rico.
Felix Maria Valdivielso.	Manuel Berberana.
Julian Tóme.	Francisco Fernandez.
Calisto Alonso.	Juan Osorio.
Santiago del Castillo.	Pedro Ontoria.
José Ordoñez.	Victor Villalain.
Manuel Andino.	Antonio Ballejo.
Santiago de la Fuente.	Joaquin Lopez.
Tomas de Santiago y	José Garcia.
Fuentes.	Manuel Gonzalez.
Eugenio Yanguas.	Isidoro Galindo.
Francisco Tomas de Yar-	Francisco Galan.
ritu.	Eugenio Cadiñanos.
Agustín Carcamo.	Felix Alvarez.
Valentin Ortigüela.	Manuel Arenas.
Eladio de la Peña.	Vicente Angulo.
Fernando Acero.	
Francisco de Paula Lopez	
del Prado.	

Burgos 10 de Julio de 1852.—E. P., Eugenio María Perez.

**ANUNCIOS.**

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa de la Puebla de Arganzon, ha determinado sacar á público remate, á censo reservativo en la casa Consistorial de la misma á las 11 de la mañana del dia 25 del corriente mes, un terreno inculto situado en jurisdiccion de esta villa y término llamado las Cruces del Calvario de un cuarto de yugada de labor, y otros dos terrenos también incultos á venta Real; situado el uno encima de villa, ó bajada de la fuente, y el otro en el extremo de la Calle de Santa Maria que anteriormente ocupó un orno de pan cocer, cuyos dos terrenos son pequeños, y pertenecen al comun de vecinos de esta villa. Bajo de las condiciones que estaran de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaria de este Ayuntamiento. Puebla de Arganzon y Julio 8 de 1852.—Por ausencia del Alcalde, El Teniente, Roman de Mendia.

Se halla vacante la plaza de Barbero y Sangrador de Revilla Vallejera, su dotacion 50 fanegas de trigo pagadas por el Médico, las solicitudes se dirigirán á D. Cipriano Yaguez, en el término de 15 dias.

*Imprenta de Don Raimundo Velez.*